

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 3466-C

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR

DEL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: La Sección 28(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos de Puerto Rico, autoriza al Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, a dictar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para la administración de la citada ley.

POR CUANTO: La Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada, dispone que toda reglamentación administrativa entrará en vigor a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría de Estado, salvo que el Hon. Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa determinación de que el interés público así lo justifica, disponga para que el reglamento o enmienda a los mismos empiece a regir inmediatamente.

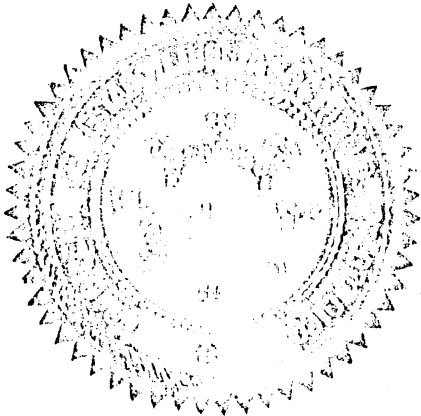
POR CUANTO: El Secretario de Hacienda tiene facultad por ley para autorizar el establecimiento de sucursales cuando las considere conveniente al mejor interés público.

POR CUANTO: Las sucursales de servicios limitados a negocios por mayor facilitan la canalización de fondos hacia las industrias, el comercio, la agricultura, las instituciones financieras, la banca y en beneficio de la economía en general de Puerto Rico.

POR CUANTO: Es necesario, para mayor eficiencia del sistema bancario y del mejor interés público, que éste se rija por unas disposiciones reglamentarias que se le adicionan al Reglamento Núm. 2 de la Ley Núm. 55, conocida como Ley de Bancos de Puerto Rico, titulado: "PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y OFICINAS Y CAMBIOS DE LOCALIZACION DE SUCURSALES Y OFICINAS DE BANCOS".

POR CUANTO: Conviene al mejor interés público que el establecimiento de las sucursales de servicios limitados a negocios por mayor tenga vigencia inmediata.

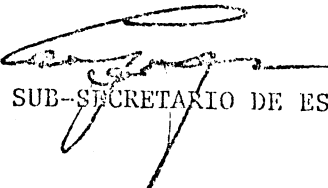
POR TANTO: YO, Carlos Romero Barceló, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que por las antedichas circunstancias el interés público requiere que las enmiendas al Reglamento vigente "PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y OFICINAS Y CAMBIOS DE LOCALIZACION DE SUCURSALES Y OFICINAS DE BANCOS", empiece a regir hoy 31 de enero de 1978.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
firmo la presente y hago
estampar en ella el Gran
Sello del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico,
en la ciudad de San Juan,
hoy 31 de enero de 1978.

Carlos Romero Barceló
Carlos Romero Barceló
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 31 de enero de 1978.


SUB-SECRETARIO DE ESTADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA ENMENDAR EL TITULO Y EL ARTICULO 1 Y ADICIONAR UN NUEVO ARTICULO 19A AL REGLAMENTO NUMERO 2 APROBADO EL 12 DE JUNIO DE 1974.

SECCION 1.- Se enmienda el título del Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos de Puerto Rico, aprobado el 12 de junio de 1974, para que se lea como sigue:

"PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR Y CAMBIOS DE LOCALIZACION DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR DE BANCOS".

SECCION 2.- Se enmienda el Artículo 1 del Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos de Puerto Rico, aprobado el 12 de junio de 1974, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- TITULO BREVE

ESTE REGLAMENTO SE CONOCERA COMO "REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR Y CAMBIOS DE LOCALIZACION DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR DE BANCOS".

SECCION 3.- Se adiciona un nuevo Artículo 19A al Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos de Puerto Rico, aprobado en 12 de junio de 1974 para que se lea como sigue:

"Artículo 19A.- ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR

- a) El Secretario podrá autorizar, a solicitud de un banco extranjero, el establecimiento de una sucursal que se limitará a negocios por mayor.
- b) Toda solicitud para establecer una sucursal limitada a negocios por mayor se hará en la forma que el Secretario prescriba y en ella se hará constar lo siguiente:

1. Localización
2. Una descripción general del área donde se establecerá y cómo se instalará.
3. Clase de transacciones y operaciones que se llevarán a cabo.

LAS ACTIVIDADES, OPERACIONES Y TRANSACCIONES AUTORIZADAS

SERAN LAS SIGUIENTES:

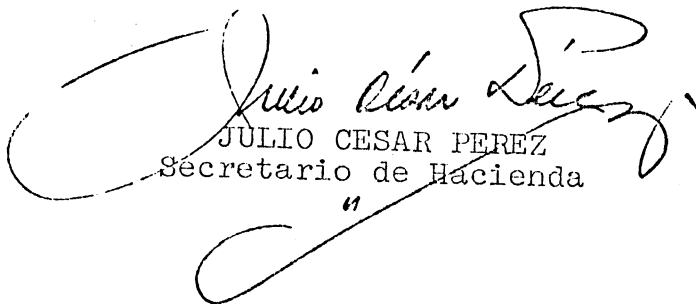
- (I) Aceptar depósitos a plazo fijo de, y emitir los correspondientes certificados de depósitos a: corporaciones 936, todas las dependencias gubernamentales, todas las instituciones bancarias, todas las instituciones de ahorros y préstamos, todas las cooperativas de crédito, todas las compañías que se dediquen a financiamiento comercial o hipotecario siempre y cuando el total de este tipo de depósito de cada depositante sea de un millón de dólares o más y de otras personas naturales o jurídicas de Puerto Rico siempre que el total de cada depositante sea de \$300,000 dólares o más.
- (II) Aceptar todo tipo de depósito a la demanda y en cualquier suma, de personas naturales o jurídicas residentes de Puerto Rico, en nombre de éstos y a quienes el Banco haya concedido crédito en exceso de \$300,000 dólares o haya mantenido la persona natural o jurídica depósitos a plazo fijo cuyo monto sea \$300,000 dólares o más.
- Aceptar todo tipo de depósito y en cualquier suma, de personas naturales o jurídicas que no sean residentes o que no estén establecidas en Puerto Rico.
- (III) Aceptar todo tipo de depósito y en cualquier suma, de personas o entidades que estén dedicados bonafide a la agricultura en Puerto Rico.
- (IV) Hacer préstamos o conceder cualquier otro tipo de financiamiento a personas o entidades comprendidas en los incisos (I) y (II) anteriores siempre y cuando el principal original sea

\$300,000 dólares o más, y en cualquier suma a las personas o entidades descritas en el inciso (III) anterior.

- (V) Compra y venta de y todo otro tipo de operación o transacción con, obligaciones emitidas por las corporaciones 936, por las dependencias gubernamentales, y por instituciones bancarias e instituciones financieras en Puerto Rico.
- (VI) Emisión de cartas de crédito o garantías a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los incisos (I), (II) y (III) de este Artículo, siempre y cuando el monto de la línea de crédito exceda de \$250,000.00.
- (VII) Compra y venta de y todo otro tipo de operación o transacción con, monedas o con divisas extranjeras a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los incisos (I), (II) y (III) de este Artículo, siempre y cuando cada transacción exceda de \$50,000.00.
- (VIII) Todo tipo de transferencias, remesas y cobranzas a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los incisos (I), (II) y (III) de este Artículo, siempre y cuando cada transacción exceda de \$50,000.00.
- (IX) Financiamiento permanente de hogares, siempre y cuando que el banco haya otorgado el financiamiento interino al constructor y el mismo exceda de \$2,500,000.00.
- (X) Las disposiciones anteriores no serán aplicables a los empleados locales del banco siempre y cuando estos sean residentes de Puerto Rico.

SECCION 3 - Estas enmiendas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación, toda vez que a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958" el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado de su publicación previa en y para la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 1978.


JULIO CESAR PEREZ
Secretario de Hacienda

Aprobado:



CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

DOY FE:



SUBSECRETARIO DE ESTADO

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
DEPARTMENT OF THE TREASURY

REGULATIONS

TO AMEND THE TITLE AND ARTICLE I AND TO ADD A NEW ARTICLE 19A OF REGULATIONS NO. 2 OF THE BANKING LAW OF PUERTO RICO, APPROVED ON JUNE 12, 1974.

SECTION 1. - The title of Regulations No. 2 of the Banking Law of Puerto Rico, approved on June 12, 1974, is hereby amended to read as follows:

"REGULATIONS GOVERNING THE PROCEDURE TO BE FOLLOWED IN ESTABLISHING BRANCHES, OFFICES OF BANKS AND BRANCHES LIMITED TO WHOLESALE BANKING OPERATIONS AND CHANGES IN THE LOCATION OF BRANCHES, OFFICES OF BANKS AND BRANCHES LIMITED TO WHOLESALE BANKING OPERATIONS".

SECTION 2. - Article 1 of Regulations No. 2 of the Banking Law of Puerto Rico, approved on June 12, 1974, is amended to read as follows:

"Article 1. - Short Title

"REGULATIONS GOVERNING THE PROCEDURE TO BE FOLLOWED IN ESTABLISHING BRANCHES, OFFICES OF BANKS AND BRANCHES LIMITED TO WHOLESALE BANKING OPERATIONS AND CHANGES IN THE LOCATION OF BRANCHES, OFFICES OF BANKS AND BRANCHES LIMITED TO WHOLESALE BANKING OPERATIONS".

SECTION 3. - There is hereby added a new Article 19A to Regulations No. 2 of the Banking Law of Puerto Rico, approved on June 12, 1974, which shall read as follows:

"Article 19A. - Establishment of Branches Limited to Wholesale Banking Operations

- a) The Secretary shall authorize, at the request of a foreign bank, the establishment of one branch limited to wholesale operations.
- b) All applications for establishing a limited wholesale branch shall be made on a form prescribed by the Secretary and must include the following:
 1. Location
 2. A general description of the area where it will be established and how it will be installed.

3. Class of operations and transactions that will be carried out.

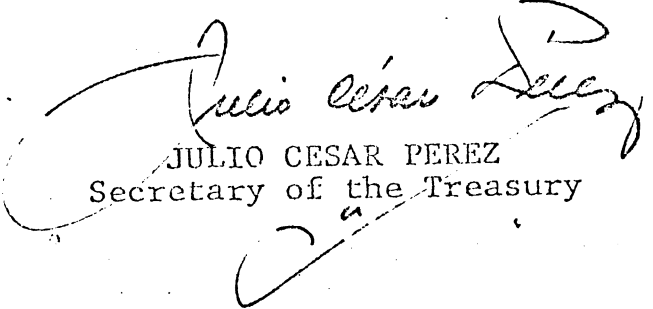
THE ACTIVITIES, OPERATIONS AND AUTHORIZED TRANSACTIONS SHALL BE THE FOLLOWING:

- I. To accept time deposits from, and to issue the corresponding certificates of deposit to corporations organized under Section 936 of the U.S. Internal Revenue Code, all governmental agencies, all banking institutions, all savings and loans institutions, all credit cooperative societies and all companies dedicated to commercial or mortgage financing, provided that the total of deposits from each depositor is one million dollars or more, and from other natural or juridical persons of Puerto Rico provided, that the total of each depositor be of three hundred thousand dollars or more.
- II. To accept all types of demand deposits, and in any amount, from natural or juridical persons that are residents of Puerto Rico, in their name and to whom the bank has granted credit in excess of three hundred thousand dollars or the natural or juridical person has maintained time deposits which amount to three hundred thousand dollars or more.
To accept all types of deposits, and in any amount, from natural or juridical persons who are non-resident or are not established in Puerto Rico.
- III. To accept all types of deposits, and in any amount, from persons or entities which are dedicated to bona fide agricultural operations in Puerto Rico.
- IV. To make loans or grant any other type of financing to persons or entities included in the Items I and II mentioned above, provided, that the original principal is three hundred thousand dollars or more, or in any amount for persons or entities described in Item III.
- V. Purchase and sale of and all other types of operations or transactions with, obligations issued by the corporation organized under Section 936 of the U.S. Internal Revenue Code, by the governmental agencies and by the banking and financing institutions in Puerto Rico.

- VI. The issuance of letters of credit or guaranties as requested by persons or entities named in Items I, II and III of this article, provided that the amount of the line of credit exceeds \$250,000.
- VII. Purchase and sale of and all other types of operation or transaction with, moneys or foreign exchange documents as requested from the persons or entities named on Items I, II and III of this article, provided that each transaction exceeds \$50,000.
- VIII. All type of transfers, remittances and collections requested from the persons or entities named on Items I, II and III of this article, provided that each transaction exceeds \$50,000.
- IX. Permanent financing of housing provided that the bank has granted interim financing to the construction firm in excess of \$2,500,000.
- X. The above provisions will not apply to local employees of the bank provided that they reside in Puerto Rico.

SECTION 4.- These amendments shall become effective immediately after their approval, inasmuch as, pursuant to the provisions of Section 11 of Act No. 112, approved on June 30, 1957, known as the "Rules and Regulations Act of 1958", the Honorable Governor of the Commonwealth of Puerto Rico has dispensed with their prior filing and publication by the Office of the Secretary of State of the Commonwealth of Puerto Rico.

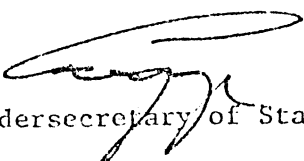
San Juan, Puerto Rico, on this 31st. day of January, 1978.


JULIO CESAR PEREZ
Secretary of the Treasury

APPROVED:

CARLOS ROMERO BARCELO
Governor of Puerto Rico

I certify that this is a True and Exact copy of the original approved by the Governor on January 31, 1978.


Undersecretary of State